

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230025400

Demandante: MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.0427

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA en su condición de víctima directa, durante el tiempo comprendido entre el día 08 de Mayo de 2014 al 27 de Diciembre de 2016, es decir 31 meses y 19 días privado injustamente de su libertad, con medida de aseguramiento de detención preventiva, con ocasión a la vinculación dentro del Proceso Penal con Radicación No. 20001-60-00000-2014-00094-00 (005-2015-00077), por el delito de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado, adelantado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, y el Juzgado 5to Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, fue subsanada con ocasión al auto del 01 de septiembre de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por dos entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 12 de mayo de 2023 convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 04 de agosto de 2023 por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 04 de agosto de 2023 (Fls. 79 a 86 Archivo 3 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que el 28 de junio de 2021 fecha de la providencia que absolvió al señor Marco Francisco Figueroa por el delito de concierto para delinquir agravado por darse para cometer homicidios proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual se evidencia que quedó en firme. (Archivo 8 Expediente digital).

Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 29 de junio de 2021 y el 29 de junio de 2023, más el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que tuvo un término de interrupción de dos (02) meses

y veintidós (22) días, el plazo se extendía para presentarla el día 21 de septiembre de 2023, se colige que la demanda fue radicada en término el día 11 de agosto de 2023 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA (Afectado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 55 archivo 3 Expediente Digital	Fls 32 a 33 Archivo 3 Expediente Digital
DIANA CAROLINA SANDOVAL PIRES	Compañera Permanente	Aporta registros civiles de nacimiento de Franyelis, Francheska, Valeria, Valentina y María. Pendiente por probar calidad	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital
FRANYELIS CAROLINA FIGUEROA SANDOVAL	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 73 archivo 3 Expediente Digital	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital
FRANCHESKA SOFIA FIGUEROA SANDOVAL	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 74 archivo 3 Expediente Digital	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital
VALERIA CAROLINA FIGUEROA SANDOVAL	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 77 archivo 3 Expediente Digital	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital

VALENTINA SOPHIA FIGUEROA SANDOVAL	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 76 archivo 3 Expediente Digital	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital
MARIA ALEJANDRA FIGUEROA SANDOVAL	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 75 archivo 3 Expediente Digital	Fls 28 a 29 Archivo 3 Expediente Digital
DALMIRA FONSECA CARDENAS	Madre	Registro civil de nacimiento de Marcos Francisco. Fls. 55 archivo 3 Expediente Digital	Fls 30 a 31 Archivo 3 Expediente Digital
AREN YOLETH FIGUEROA SANCHEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 70 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
AURA ROSA FIGUEROA SANCHEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 52 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARCOS FELIPE FIGUEROA SANCHEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 71 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
HAROLD ALFONSO FIGUEROA VENCE	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 1 archivo 9 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARGARETH ELIANA FIGUEROA BRITTO	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 72 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARCOS MARCOS FIGUEROA BRITTO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 3 archivo 9 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARY MAR FIGUEROA BRITO	Hermana	Este no se aporta	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARIA DEL MAR FIGUEROA SALAS	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 57 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARIA MAGALYS FIGUEROA ROBLES	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 60 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MILCIADES DE JESUS FIGUEROA ROBLES	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 67 archivo 3 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
YAM VICENTE FIGUEROA GAMEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 archivo 9 Expediente Digital	Fls 20 a 27 Archivo 3 Expediente Digital
MARIANA FIGUEROA ANDRADE	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 65 archivo 3 Expediente Digital	Fls 36 a 46 Archivo 3 Expediente Digital
MOYRA VALENTINA FIGUEROA FERNANDEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 69 archivo 3 Expediente Digital	Fls 36 a 46 Archivo 3 Expediente Digital
MARIA VANESSA FIGUEROA ROBLES	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 63 archivo 3 Expediente Digital	Fls 36 a 46 Archivo 3 Expediente Digital
ANDRES FELIPE FIGUEROA ANDRADE	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 49 archivo 3 Expediente Digital	Fls 34 a 35 Archivo 3 Expediente Digital

En relación con la señora MARY MAR FIGUEROA BRITTO no se aportó registro civil de nacimiento, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho admitirá la demanda frente a ella y será la parte actora quien deberá probar la calidad de demandante durante el proceso.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) MARCOS FRANCISCO FIGUEROA FONSECA, DIANA CAROLINA SANDOVAL PIRES en nombre propio y en representación de sus hijas menores FRANYELIS CAROLINA FIGUEROA SANDOVAL, FRANCHESKA SOFIA FIGUEROA SANDOVAL, VALERIA CAROLINA FIGUEROA SANDOVAL, VALENTINA SOPHIA FIGUEROA SANDOVAL y MARIA ALEJANDRA FIGUEROA SANDOVAL; DALMIRA FONSECA CARDENAS, AREN YOLETH FIGUEROA SANCHEZ, AURA ROSA FIGUEROA SANCHEZ, MARCOS FELIPE FIGUEROA SANCHEZ, HAROLD ALFONSO FIGUEROA VENCE, MARGARETH ELIANA FIGUEROA BRITTO, MARCOS MARCOS FIGUEROA BRITTO, MARY MAR FIGUEROA BRITO, MARIA DEL MAR FIGUEROA SALAS, MARIA MAGALYS FIGUEROA ROBLES, MILCIADES DE JESUS FIGUEROA ROBLES, YAM VICENTE FIGUEROA GAMEZ, MARIANA FIGUEROA ANDRADE, MOYRA VALENTINA FIGUEROA FERNANDEZ, MARIA VANESSA FIGUEROA ROBLES y ANDRES FELIPE FIGUEROA ANDRADE por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Director Administrativo de Administración Judicial o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

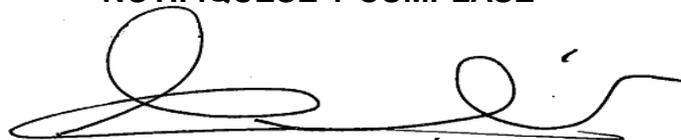
normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las**

ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de octubre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: leod-h@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a493934437b1ceff73e3d691c6e3e71725c874f589f495d14baece1a526d73**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>